



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 80

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la denominación del Capítulo XIII, el artículo 68 y se adiciona el artículo 72 Bis, todos de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

DE LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD Y ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA SOCIAL Y DE LOTES DE FRACCIONAMIENTOS POPULARES

ARTÍCULO 68.- La enajenación o la transmisión de propiedad de viviendas de interés social y el otorgamiento de la Declaración Unilateral de Voluntad sujetas a esta ley, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que, de conformidad con la presente ley, realice la Comisión y los ayuntamientos, no requerirán de otorgamiento de escritura ante notario. El documento o instrumento jurídico que contenga la transmisión de propiedad, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el titular de la Comisión o en su caso, el encargado del despacho en turno.

La enajenación, transmisión de propiedad de vivienda de interés social, popular o económica, o el otorgamiento de la Declaración Unilateral de Voluntad promovida por la Comisión, no requerirán de intervención notarial y deberán inscribirse directamente en el Registro Público de la Propiedad.

La Comisión deberá llevar un archivo del registro de los instrumentos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 72 Bis.- Dentro del documento o instrumento jurídico que utilice la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora para la transmisión de propiedad para vivienda de interés social, popular o económica, deberá incluir la siguiente cláusula: "El inmueble objeto de este acto jurídico, se encuentra destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquirente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno."

así mismo quedará constituido el Testamento Público Simplificado de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad”.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 30 de junio de 2016. C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. JOSÉ LUÍS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al vigésimo primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis - SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**